

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **163**

Fecha: 03/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00213	Ejecutivo	DIANA MILENA CUELLAR	JULIAN SERNA ALMARIO	Auto decreta practicar pruebas oficio Auto Interlocutorio N° 969 del 02/10/2023 Decreta prueba de oficio y deniega designación de auxiliar de justicia para avaluo de automotor con medida de embargo y secuestro.	02/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00325	Verbal Sumario	SONIA FERNANDEZ DE BETANCOURTH	FLORENCIA DEL ROSARIO - FERNANDEZ CORREA-INTERDICTA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00338	Verbal	DIEGO ALBERTO AMEZQUITA VIDAL	JANNETH CECILIA REALPE ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	02/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00344	Verbal	LEIDY TATIANA GONZALEZ FLOR	LUIS ANGEL RENDON CASTAÑEDA	Auto admite demanda	02/10/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 969  
Rad. 19-001-31-10-003-2021-00213-0

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderada judicial por la señora DIANA MILENA CUELLAR, en favor de su hijo menor ERICK SANTIAGO SERNA CUELLAR, en contra de JULIAN SERNA ALMARIO, el apoderado judicial del demandado presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, pago que se efectuó dentro del proceso de carácter penal que por el delito de inasistencia alimentaria, afrontó ante denuncia de la aquí demandante, las cuotas siguientes las ha seguido cancelando, tales pagos se realizaron a cuenta de ahorros de la demandante.

La demandada por su apoderada judicial, manifiesta que los pagos realizados en el proceso penal no corresponden a las cuotas que se cobran en este proceso; presenta liquidación de la deuda por alimentos, en la cual no relaciona los pagos que alega el demandado ha cancelado.

Constituyéndose en el actual momento procesal, manifestación de pago dentro del proceso penal que expone el demandado, pago que desconoce la demandante, se hace entonces necesario para dirimir al respecto, decretar prueba de oficio, al amparo de los artículos 169 y 170 del C. G. del Proceso.

Respecto a petición de la parte demandante, de designar un auxiliar de la justicia para que evalúe el automotor, motivo de embargo y secuestro, se abstendrá el Despacho de tal designación al amparo del artículo 444 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba de oficio, a efectos de resolver, sobre el estado actual de la deuda por alimentos:

a) Solicítese al Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán, con Funciones de Conocimiento, se sirvan remitir con destino a este proceso, acta y audio de la audiencia virtual, que adelantó ese Despacho el 1º de noviembre de 2022, dentro del proceso por inasistencia alimentaria, con radicado 1910016000602201701407, acusado JULIAN SERNA ALMARIO, víctima, el menor ERICK SANTIAGO SERNA CUELLAR, denunciante DIANA MILENA CUELLAR. Ofíciase.

b) Solicítese al Banco de Colombia, certifique quien es la persona titular de la cuenta de ahorros número 86812592949, y se remita extracto o movimiento de esa cuenta desde el mes de enero de 2022, hasta la actualidad. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Sin lugar a designar auxiliar de la justicia para el avalúo del automotor, con medida de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, dos (2) de octubre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №: 971  
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00325-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: SONIA MARIA FERNANDEZ DE BETANCOURT  
Titular del acto jurídico: FLORENCIA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ CORREA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- En el poder y demanda se hace alusión a acción de adjudicación de apoyos transitorios, mismos que dejaron de ser transitorios ante la plena vigencia de la ley 1996 de 2019, por ende, tal poder y demanda se deben ajustar en ese sentido.

2.- Se hace mención en la demanda de otros hermanos de la señora FLORENCIA DEL ROSARIO FERNANDEZ CORREA, debe indicarse sus nombres, debe aportarse sus registros civiles de nacimiento y copias de sus cédulas de ciudadanía, el lugar y correo electrónico en donde reciben notificaciones, si también pueden servir de apoyo a su hermana, la relación de confianza con ella, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

3.- Pertinente aclarar sobre la edad de FLORENCIA DEL ROSARIO, en algunos apartes se dice que tiene 93 años de edad, en otros 71.

4.- De los padres de FLORENCIA DEL ROSARIO, conforme a la demanda, se entiende que el padre está fallecido, debe aportarse su registro civil de defunción, de la madre, debe informarse al respecto. Si los progenitores de FLORENCIA fueron casados, aportar su registro civil de matrimonio.

5.- No se aporta el registro civil de nacimiento de FLORENCIA DEL ROSARIO.

6.- Sobre los apoyos pedidos, se tiene:

i) En relación con el proceso de sucesión del padre de FLORENCIA. Necesario señalar, los apoyos, para que son, por ejemplo, conferir poder, intervenir en inventarios y avalúos, partición, etc., de adjudicársele bienes sucesorales, si tal apoyo comprende la administración de los mismas.

Sobre este apoyo por sentencia número 27 del 3 de marzo de 2020, bajo el radicado 2019-334, ya se había concedido. Por tanto, necesario informar porque se vuelve a solicitar.

ii) Respecto al apoyo para la compraventa del inmueble presentado en los hechos de

la demanda. Se pide identificar plenamente en la pretensión ese inmueble, complementar sobre el motivo y necesidad de la venta, con esa venta en qué forma se favorece FLORENCIA DEL ROSARIO, si con la venta queda garantizado su derecho a una vivienda digna, el valor del bien, si el apoyo comprende la administración de los dineros producto de la venta, aportar los documentos que acrediten que tal bien es de propiedad de FLORENCIA, escritura pública, certificado de tradición actualizado.

iii) Debe indicarse el término de duración de los apoyos.

iv) No es de recibo, se pretenda se designe a la demandante como curadora de su hermana, tal figura quedó derogada con la ley 1996 de 2019.

7.- En la sentencia número 27, ya referida, se concedió apoyo para la administración y cobro de pensión, en favor de FLORENCIA DEL ROSARIO, ese apoyo que se otorgó lo fue temporal, revisada la decisión, ya está vencido el término del apoyo. No obstante, en la demanda actual, sobre el particular nada se pide. Corresponde entonces informar sobre el particular.

8.- De haberse rendido, arrimar a la actuación el informe de gestión, que debía presentarse dentro del proceso en donde se profirió la sentencia número 27.

9.- Debe informarse sobre el estado civil de la Titular de Actos Jurídicos, igual sobre la evolución de su salud física y mental, desde cuando se profirió la sentencia 27 hasta la actualidad.

Indicar en forma expresa en la demanda, que la titular de los actos jurídicos está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitada para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración no amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto.

10.- Informar en el diario vivir de FLORENCIA DEL ROSARIO, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

11.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y la titular de actos jurídicos, también con sus otros hermanos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por SONIA MARIA FERNANDEZ DE BETANCOURT, respecto a, FLORENCIA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ CORREA, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por DIEGO ALBERTO AMEZQUITA VIDAL, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0972**

Radicación Nro. **2023-00338-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por DIEGO ALBERTO AMEZQUITA VIDAL, mediante apoderado judicial Dra. Francly Lorena Peña Ruiz, y en contra de Janeth Cecilia Realpe Ordoñez, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** Como quiera que al revisar la demanda y anexos, se observa que el demandante tiene vínculo matrimonial vigente con la señora Dora Edith Fernández Parra, se debe aclarar la demanda allegando los documentos o pruebas que demuestren tal situación, en este caso el Registro Civil de Matrimonio, e informar si se adelantó el proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de dicho matrimonio, así como la Liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del mismo, aportando los documentos que demuestren tal situación, en este caso la Escritura Pública otorgada ante Notaría en la cual se haya disuelto y liquidado dicha sociedad conyugal, o en su defecto, la sentencia tanto de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio, como la aprobatoria de partición de bienes de sociedad conyugal, si existiere, expedida por el Juzgado en el cual se haya adelantado dicho proceso. En caso tal que se hubiere adelantado el proceso de divorcio, así como de liquidación de sociedad conyugal, se deberá allegar tanto el registro civil de matrimonio, como el registro civil de nacimiento del demandante, el cual contenga anotación al margen o registro de dicho divorcio y/o liquidación de sociedad conyugal.

De otro lado, Como quiera que se observa que la demandante tuvo vínculo matrimonial con Fredy Hernán Calambas, cuyos efectos civiles cesaron y se disolvió la sociedad conyugal mediante sentencia No. 180 del 27 de junio de 2006 emitida por el Juzgado 1° de Familia de Popayán -Cauca, se debe adecuar la demanda allegando el documento o prueba que demuestre tal situación, en este caso copia de la sentencia aludida, e informar si efectivamente se adelantó el proceso de liquidación de la sociedad

conyugal formada dentro del mismo, aportando los documentos que demuestren tal situación, en este caso la Escritura Pública otorgada ante Notaría en la cual se haya liquidado dicha sociedad conyugal, o en su defecto, la sentencia aprobatoria de partición de bienes de sociedad conyugal expedida por Juzgado.

**Segundo:** Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la demandada (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sumado a lo anterior, para el decreto de las medidas cautelares la parte solicitante debe:

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

\* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Union Marital y la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente** se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de notificación por correo físico, Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe **afirmar bajo la gravedad del juramento,** que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de*

*confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*". Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: "(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"<sup>1</sup>.

**Tercero:** La demanda deberá contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se debe expresar el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, lo cual resulta importante como quiera que de ello depende el valor de la caución a constituir para efecto del decreto de las medidas cautelares.

**Cuarto:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP (requisitos de la demanda), se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Se debe aportar canal digital donde será notificada la demandada.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

### **RESUELVE:**

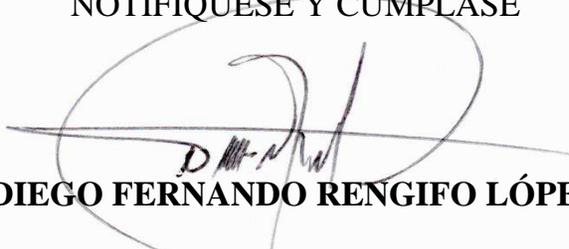
**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por DIEGO ALBERTO AMEZQUITA VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar a la Dra. **FRANCY LORENA PEÑA RUIZ**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

  
**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional